

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **26 ENE 2024**

VISTO:

El Memorando N° 3429-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 22 de diciembre del 2023; Oficio N° 3424-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de diciembre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2023-GOREMAD/GR de fecha 13 de septiembre del 2023; Memorando N° 516-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 31 de marzo del 2023; Oficio N° 417-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 17 de marzo del 2023; Informe N° 01-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ-CLGR., de fecha 16 de marzo del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; Informe N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-DEGV., de fecha 06 de marzo del 2023; Informe N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-CMSV., de fecha 14 de marzo del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2023-GOREMAD/GR., de fecha 11 de mayo del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2022-GOREMAD/GR., de fecha 21 de enero del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 14 de junio del 2021; Informe Técnico N° 067-2021-GOREMAD/GRFFS-SGFFS/CFNM/AFPP., de fecha 09 de abril del 2021; Informe Técnico N° 080-2021-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 26 de mayo del 2021; Informe Técnico N° 094-2021-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 09 de junio del 2021; Escritos de fecha 29 de diciembre del 2020, 08 de abril y 07 de mayo del 2021, 29 de abril del 2022, 25 abril, 15 de junio y 29 de setiembre del 2023; y 16 de enero del 2024, presentados por el administrado Abraham Pedro Choque Córdova; Informe Legal N° 47-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 22 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 14 de junio del 2021; se resuelve autorizar la publicación del área, en merito a la solicitud de concesión de productos forestales diferentes a la madera (castaña), puesto que el administrado Abraham Pedro Choque Cordova, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE (...).

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2022-GOREMAD/GR., de fecha 21 de enero del 2022, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, para efectos de revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 14 de junio del 2021, por causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR de fecha 11 de mayo del 2022; se resuelve declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 14 de junio del 2021, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, retrotrayendo el Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, hasta la etapa de presentación de solicitudes.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD/GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; se resuelve declarar procedente el cumplimiento de la publicación de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera – Castaña, presentado por el señor Abraham Pedro Choque Córdova; así mismo disponer el otorgamiento de contrato de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera – Castaña a favor de Abraham Pedro Choque Córdova, puesto que cumple con



todos los requisitos establecidos en Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la gestión forestal (...).

Que, mediante Oficio N° 417-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 17 de marzo del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022, por incurrir en vicios administrativos, todo ello conforme lo regula el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (...).

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2023-GOREMAD-GR., de fecha 13 de septiembre del 2023, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022, que resuelve declarar procedente el cumplimiento de la publicación de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera – Castaña, presentado por el señor Abraham Pedro Choque Córdova; así mismo disponer el otorgamiento de contrato de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera – Castaña a favor de Abraham Pedro Choque Córdova, puesto que cumple con todos los requisitos establecidos en Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la gestión forestal (...).

Que, mediante Escrito de fecha 29 de septiembre del 2023, el administrado Abraham Pedro Choque Córdova, presenta argumentos y pruebas a inicio de procedimiento de nulidad de oficio.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que en esa línea, se tiene que de acuerdo con el artículo 3 T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarado su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma ley;

Que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 indica, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, para la declaración de la nulidad del acto administrativo, es necesario el pronunciamiento de la autoridad superior de quien dicto el acto, si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; conforme lo establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o



lesionen derechos fundamentales. 213.2, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".

Que, aunado a ello, tal como exige el artículo 213 numeral 213.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. **Sino que además deben agravar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar**"⁶. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable⁷, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad⁸. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, **quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad**, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público"⁹ ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"¹⁰;

Que en ese contexto normativo y estando a los descargos efectuados contra los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de septiembre del 2023, se emite el siguiente pronunciamiento:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

Que el artículo 80 de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado, vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realiza en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) es el órgano adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, y se constituye como autoridad técnico-normativa a nivel nacional encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento; razón por la cual mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE., de fecha 23 de mayo del 2016, aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por administración directa".

⁶ Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 277444". En comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-PA/TC

⁸ "Resultados de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, zBuenos Aires, 1989. Página 242 y siguientes.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-20144-AA/TC.

¹⁰ ESCOLA. Héctor Jorge. "El interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y siguientes.



Que, en ese sentido se manifestó en la resolución de inicio de procedimiento de nulidad de oficio, (Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2023-GOREMAD/GR), que revisado el expediente administrativo que diera lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD/GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; que declara procedente el cumplimiento de la publicación de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera - Castaña, presentado por el señor Abraham Pedro Choque Córdova (...); se tiene que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR., se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, retrotrayendo el Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, hasta la etapa de presentación de solicitudes (en aplicación de los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por administración directa); empero el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre, (designado en esa fecha), vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo, no inicio procedimiento administrativo alguno, esto es, con la presentación de solicitudes de los administrados para el otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera; y proseguir con el procedimiento administrativo establecido, según los Lineamientos mencionados; y en un presunto acto doloso, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD/GRFFS; pues conforme a los Informes N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-DEGV., de fecha 06 de marzo del 2023; y N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-CMSV., de fecha 14 de marzo del 2023, emitidos por la Abogada y la Asistente Administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRFFS, señalando que dicha oficina no emitió informe legal alguno, menos procedió a la proyección de la resolución ejecutiva; no habiéndose colocado ningún sello de visto bueno en la resolución; y que el expediente administrativo fue requerido a la Oficina de Asesoría Jurídica en fecha 22 de diciembre del 2022, por la oficina de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Nota de Envío N° 2047-2023-GOREMAD-GRFFS; siendo remitido con la Nota Informativa N° 261-2022-DEGV, en fecha 23 de diciembre del 2022; mencionándose en ella la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD-GR de fecha 11 de mayo del 2022 (sin haberse realizado presuntamente ninguna acción sobre lo dispuesto en la mencionada resolución ejecutiva regional, pese al tiempo transcurrido, más de siete meses); acto resolutorio que al ser analizado se evidencia, que esta consigna en el extremo del vistos, y del cual lógicamente sirve como fundamento para la emisión de la misma, la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 14 de junio del 2021, resolución que había sido declarada nula por la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR; consignándose de igual modo la opinión legal N° 173-2021-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 11 de junio del 2021, y otras documentaciones también en el extremo considerativo de la resolución, que al haberse dispuesto se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de presentación de solicitudes, así como al no haberse dispuesto la conservación de actuaciones o trámite alguno (su validez) en el expediente administrativo; estos no podían servir como fundamento y base para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS; que había sido declarada nula, y disponiéndose se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de presentación de solicitudes, no pudiendo por consiguiente otorgarse la concesión a Abraham Pedro Choque Córdova, sin que dicho administrado haya nuevamente presentado su solicitud para el otorgamiento de concesión; más aún que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR., se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, precisamente porque el administrado Abraham Pedro Choque Córdova no había presentado su solicitud de otorgamiento conforme al Anexo N° 01; así como el Anexo N° 05, de los Lineamientos antes indicados. Por lo cual resulta un acto administrativo contrario a la normativa vigente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que el administrado Abraham Pedro Choque Córdova, al respecto manifiesta que los actos de administración que desarrolla una entidad pública, son de responsabilidad de los propios servidores que los emiten o que están obligados a emitirlos. Que posterior a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR, ha presentada dos escritos, solicitando el impulso y que se de cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución; es decir ha exigido el cumplimiento de un acto administración, tal como lo establece el art 66 del TUO de la Ley 27444; sin embargo la entidad no realizo ningún acto de administración para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, tal como lo regula el principio de buena fe procedimental al señalar "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los



participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos (...). En esa línea, no se puede dejar de lado, que en aplicación del principio de verdad material la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

Que sin embargo es de manifestar, que de acuerdo con el *principio de legalidad*, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del **debido procedimiento administrativo**, tratando de equipararlo con el principio procesal del *debido proceso*, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario — *sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública* - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a *la nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral 1.1 del artículo IV, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que siendo ello así, y estando a los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR., se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, retrotrayendo el Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, hasta la etapa de presentación de solicitudes en aplicación de los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE, en adelante "los Lineamientos"; ello a mérito precisamente porque el administrado Abraham Pedro Choque Córdoba no cumplió con presentar su solicitud de otorgamiento de Concesión Productos Forestales Diferentes a la Madera conforme al Anexo N° 01 y Anexo N° 05, de los Lineamientos; sin embargo el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre, (designado en esa fecha), no realizó las acciones dispuesta en la mencionada resolución ejecutiva regional; esto es el volver a recibir las solicitudes de los posibles postulantes al otorgamiento de concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, incluido el del administrado Abraham Pedro Choque Córdoba (con la presentación de documentación nueva); y proseguir con el procedimiento establecido en los Lineamientos, y no considerarse como válido sus documentos ya presentados, precisamente porque dicho administrado no había cumplido con presentar los documentos completos y acorde a los Lineamientos; y por el cual se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS; y así proceder a la evaluación de su solicitud de conformidad a lo dispuesto en el numeral N° 7.2 de los Lineamientos; desacatando por consiguiente las disposiciones de su inmediato superior; incumpliendo todo el procedimiento establecido a seguir en los lineamientos; vulnerando de ese modo el principio del debido procedimiento administrativo, pues conforme se ha indicado los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley; actuar del Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de aquel entonces, puede considerarse como un presunto acto doloso de favorecer al administrado que se otorgó la concesión mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS; teniendo en cuenta que mediante los Informes N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-DEGV., de fecha 06 de marzo del 2023; y N° 01-2023-GOREMAD-OAJ-CMSV., de fecha 14 de marzo del 2023, emitidos por servidores de la mencionada gerencia regional; quienes manifiestan, como responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRFFS, nunca haber emitido informe legal y mucho menos proceder a la proyección de la resolución gerencial; así como haberle comunicado cuando este requirió se le envié el expediente administrativo, mediante la Nota Informativa N° 261-2022-DEGV, en fecha 23 de diciembre del 2022; sobre la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-



2022-GOREMAD-GR de fecha 11 de mayo del 2022 y que claramente se evidencia la no toma de ninguna acción, no pudiendo por consiguiente haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS; resolución en la cual se puede evidenciar en su contenido la cita de documentos, los cuales lógicamente sirven como fundamento para la emisión de la misma, como son la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 14 de junio del 2021, sin considerar que esta fue declarada nula por la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR; así mismo como la opinión legal N° 173-2021-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 11 de junio del 2021, y otra documentación; y que al haberse declarado nula la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, ninguna documentación o actos administrativos, podían servir de fundamento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS, considerando que no se había dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD-GR de fecha 11 de mayo del 2022, la conservación de alguna actuación o trámite alguno (su validez) en el expediente administrativo; (debiendo por consiguiente por dicho extremo, remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y de advertir alguna presunta comisión de un ilícito penal, remitir copias al Procurador Público Regional de la Entidad), actos que conllevan que el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS, sea contrario a la normativa vigente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



Ahora, si bien es cierto que la entidad no realizó ningún acto de administración para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2022-GOREMAD/GR, no es posible que se admita el principio de buena fe procedimental en las resultas de las mismas a su favor; pues el administrado Abraham Pedro Choque Córdova, teniendo conocimiento de la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 691-2021-GOREMAD-GRFFS, precisamente porque no había presentado toda la documentación requerida para el otorgamiento de la Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera; y no habiéndose dispuesto la conservación de alguna actuación o trámite alguno (su validez) en el expediente administrativo; no ha presentado nueva solicitud de otorgamiento de concesión, con todos los requisitos exigidos; vulnerándose por consiguiente el debido procedimiento administrativo en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS; pese a ello espera que la Administración Pública convalide tal accionar otorgándosele la Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera, lo cual no es razonable jurídicamente.



Que en ese contexto, y estando a lo expuesto, si bien es cierto que es un objetivo el promover las áreas de dominio público para el aprovechamiento sostenible de los recursos a través del otorgamiento de concesiones; sin embargo también es cierto, estas no pueden otorgarse por parte de la Autoridad Forestal, sin que se siga el procedimiento establecido por ley, y así no infringir procedimientos administrativos en su otorgamiento.

Para acreditar el interés público para declarar la nulidad de oficio, al respecto es de manifestar, que debemos recordar, que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que el cumplimiento de estas importa el interés público; El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

Que, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". **Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público;** esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

Al respecto, Juan Igartua Salaverría, citando a Eduardo García de Enterría, ["Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996], precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta". Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

Que en esa línea, el acto resolutivo objeto de nulidad de oficio, vulnera el interés general o público, por cuanto la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, ha emitido una resolución, sin haberse respetado el debido procedimiento administrativo, pues no se ha cumplido con el procedimiento administrativo establecido en los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Administración Directa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE; no habiendo por consiguiente sin ánimo de redundar, actuado la Administración Pública correctamente, vulnerando el principio de legalidad y por consiguiente afectando el interés colectivo, ello es el interés público.

Por lo expuesto, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS, solicita por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022, solicita por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; debiendo de retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de inicio del procedimiento, establecido en el numeral 7.1 de los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Concesión Directa", aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Madre de Dios a fin de determinar presunta responsabilidad administrativa de servidores y funcionarios de la GRFFS en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1493-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; y de encontrar dicha Secretaria Técnica, indicios de la comisión de algún ilícito penal, se remita copias al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al administrado Abraham Pedro Choque Córdova, a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, y a las instancias del Gobierno Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL